

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEM-JIN-073/2007**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“POR UN MICHOACÁN MEJOR”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TARÍMBARO, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: JOSEFINA
SOLÓRZANO RODRÍGUEZ.**

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.





V I S T O S, para resolver los autos del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-073/2007**, promovido por el partido Acción Nacional, a través de Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha quince de noviembre de 2007, dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar los ciento trece municipios que conforman esta entidad federativa, entre otros,

el de Tarímbaro, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Acto electoral impugnado. El quince de noviembre de dos mil siete, como lo ordenan los numerales 192 y 196 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección de ese municipio, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, según los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,559	CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,496	CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	6,443	SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	343	TRECIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	1,411	UN MIL CUATROCIENTOS ONCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	572	QUINIENTOS SETENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	17,827	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE

Finalizado el cómputo municipal, se declaró válida la elección, y se otorgó la Constancia de mayoría y validez correspondiente, a la planilla triunfadora.

TERCERO. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, el partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Everardo Rojas Soriano, promovió juicio de inconformidad en contra

de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

CUARTO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. La Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veinticuatro de noviembre del año en curso, recibió el escrito de inconformidad que nos ocupa y sus anexos.

QUINTO. Recepción y turno a Ponencia. En proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó la integración y registro del expediente con la clave **TEEM-JIN-073/2007** y turnó el expediente a esta Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.

Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre del presente año el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente; asimismo requirió a la autoridad responsable, diversas documentales, quien dio cumplimiento parcialmente mediante oficio número SG-3207/2007, de fecha treinta del mes y año en curso.

Mediante proveído de siete de diciembre del presente año, se admitió a trámite el juicio de inconformidad de mérito, y toda vez que se encontró debidamente sustanciado, en consecuencia se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de formular proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 201 y 209 fracción II del Código Electoral del Estado; 3, 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto reclamado lo constituye, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. La procedencia del presente juicio de inconformidad se encuentra plenamente justificada, ya que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el promovente presentó en tiempo su demanda por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; identificó el auto impugnado, así como la autoridad responsable; expresó los hechos y agravios correspondientes; ofreció y aportó las pruebas que consideró pertinentes; asentó el nombre y firma autógrafa del promovente; y, se señaló domicilio para recibir notificaciones personales y autorizó a las personas a que refiere en su ocurso.

Asimismo se encuentran satisfechos los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 de la ley de la materia, en tanto que endereza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y por lo tanto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia

de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En igualdad de condiciones se encuentra el escrito presentado por el tercero interesado, en virtud de que se reúnen los requisitos que para el caso dispone el numeral 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Causas de improcedencia. Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y la procedencia de los mismos, un aspecto de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al examen de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley citada, que hace valer el tercero interesado la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

La causal de improcedencia invocada es **infundada**, en razón de que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho. Conforme a la fracción II del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad procede contra los resultados contenidos en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Así se tiene que, la invocación de cualquiera de dichas pretensiones y causas de pedir es suficiente para estimar satisfecha la materia del juicio de inconformidad en la elección de referencia.

En el caso, el actor identifica con precisión el acto impugnado, esto es, se inconforma con los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el

Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán, en sesión de fecha 15 quince de noviembre de 2007, dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en virtud de que a su parecer, se actualiza la causal genérica de nulidad; asimismo, solicita la declaración de inelegibilidad del candidato, ahora ganador, a la Presidencia Municipal del municipio en cita, de modo que, queda satisfecha una de las razones por las cuales, como se advierte, procede la impugnación de un cómputo municipal, por lo que no puede considerarse frívolo.

Precisado lo anterior, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley en comento, este Tribunal procederá al examen de los motivos de disenso argüidos por el actor, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. Los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional son del tenor siguiente:

“HECHOS:

1. El pasado 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.
2. El día domingo 11 once de noviembre de 2007 se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.
3. El día miércoles 14 catorce de noviembre del año 2007 se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, adicionalmente, se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección, por parte del Consejo General quien de manera excepcional realizó el COMPUTO DE TARIMBARO.
4. A partir de la culminación de los cómputos del día 15 de la fecha referida, se inició un plazo de 4 días para poder interponer el JUICIO DE INCONFORMIDAD señalado en la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.
5. En virtud de que consideró que, previo y durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron una serie de violaciones que no fueron reparadas durante la misma jornada, por lo que se pone en duda la certeza de la votación, lo que además es determinante para el

resultado de la elección que se impugna, motivo por el cual se solicita la anulación de casillas que se impugnan y, en su caso, de la elección.

Lo anteriormente narrado causa al partido político que represento los siguientes:

AGRAVIOS:

1.- FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la conducta desplegada por personas presuntamente militantes o simpatizantes y su candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Tarimbaro su candidato el Sr. Baltasar Gaona de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" que se encargaron de realizar comentarios y difamaciones hacia el candidato que contiende a la Presidencia Municipal de Tarimbaro por el Instituto Político que represento y generalizada durante el proceso electoral, en una campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional, en el cual manifestó, que el candidato que represento cuanta con laboratorios de producción de psicotrópicos en este territorio y producción de droga, todo esto asentado en la d(sic) ante el **C. Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado**, C. Fiscal Especial para Delitos Electorales y C. Agente del Ministerio Público Federal en turno denuncia presentada el día 13 de octubre del presente curso, estos actos incidieron de forma directa en el elector, ejerciendo presión sobre los electores, impidiendo así la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto.

Así durante el Proceso Electoral se siguieron llevando a cabo muchas irregularidades ocasionando un impacto determinante en el electorado del Municipio de Tarimbaro y sus localidades, los cuales consisten en base a testimonios proporcionados por electores del territorio, que gente cercana al candidato a la presidencia municipal del Municipio de Tarimbaro de la **Coalición "Por un Michoacán Mejor"**, fueron retirados de sus credenciales de elector, a cambio de una compensación económica, todo esto en base a amenazas hacia el electorado, afirmando que si el resultado no es favorable para el **Sr. Baltasar Gaona**, asumirán las consecuencias de sus actos.

El Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo tercero establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos, imprimiendo también como características del voto el hecho de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Es precisamente el elemento de la libertad el que observa mayor importancia para la ley, al insertar en el párrafo segundo de dicho numeral, un segundo párrafo que a la letra dice: "*Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*", manifestando así de forma expresa, la seguridad que debe tener el ciudadano que su derecho será respetado al momento de ejercerlo.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiterados criterios que las expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tiene los ciudadanos, constituye un atentado a la libertad en la emisión del sufragio (tales consideraciones pueden apreciarse, por ejemplo, en foja 136 de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente (SUP-RAP-087/2003).

En el caso particular del Municipio de Tarimbaro, se plantean dos supuestos clave, el primero, deja claro que los mensajes emitidos en los actos políticos en los cuales participaba el candidato de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", **se encuentran encaminados a denostar denigrar, calumniar y cometer diatriba en su perjuicio de los otros Institutos Políticos contendientes ante la opinión pública**, y segundo, **el más trascendente, causa una presión directa y determinante sobre los ciudadanos en edad de votar, generando un perjuicio irreparable.**

En esta (sic) orden de ideas, me permito aportar (sic) al presente medio de impugnación el material presentando ante la F.E.P.A.D.E. y las Agencias del Ministerio Público en Turno. (sic) y que acreditan de manera fehaciente la difusión de las calumnias realizadas en contra de

mi representado por parte de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" en las cuales descalifican a otras opciones políticas

a) **LA DOCUMENTAL: consistente en una denuncia**, del cual es importante resaltar que dichos hechos se llevaron a cabo en toda la demarcación del territorio de Tarimbaro, incluida sus comunidades.,(sic) con el siguiente contenido:

Denuncia presentada ante: C. Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado. C. Fiscal Especial para Delitos Electorales de la P.G.R. (FEPADE) y C. Agente del Ministerio Público en Turno.

Presentada el día 13 de Octubre del año en curso en la que se narran los siguientes hechos:

El día 12 de Octubre del año en curso fui informado por medio de simpatizantes del partido Acción Nacional en la casa que ocupa las oficinas de campaña del candidato a presidente municipal de Tarimbaro, Michoacán, que el candidato de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" el Sr. Baltasar Gaona a la alcaldía de Tarimbaro, durante el mitin que sostuvo en esa fecha en la Población de Cuto del Porvenir en el municipio donde se lleva a cabo la contienda electoral de manera violenta y soez, difamo la imagen del candidato del partido que represento, expresándose en el sentido que el candidato del PAN cuenta con laboratorios de producción de psicotrópicos y drogas y que se encuentran en el territorio de este municipio y además sin comprobar razón alguna de su dicho, y aun mas durante ese mismo evento comprobar razón alguna de su dicho, y aun mas durante ese mismo evento y de forma sigilosa a algunos simpatizantes y personas cercanas a su equipo de trabajo, como lo son Juan Chávez Chávez, Ofelia Medina Aguilar, Hermilio Camarena Ayala Armando Calderón Sánchez, Rubén Alvarado Ayala y Roberto Chávez Murillo, les manifestó que : No solamente iba a ganar esa elección si no que si la perdía le "iba a dar una calentadita y una lección a ese mocoso" y además les instruyo a las personas referidas que buscaran los medios necesarios, inclusive hasta para lesionar gravemente al candidato del partido que represento sino que aunado a lo anterior también manifestó que dicho candidato se encuentra inmerso en acciones ilegales...(ANEXO 3)

LA DOCUMENTAL: Denuncia presentada ante: C. Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado.(sic) C. Fiscal Especial para Delitos Electorales de la P.G.R. (FEPADE) y C. Agente del Ministerio Público en Turno.

Presentada el día 10 de Noviembre del año en curso en la que se narran los siguientes hechos:

b) El día 9 de Noviembre del año en curso fui informado por medio de simpatizantes del Partido Acción Nacional descubrieron que en los alrededores de la cabecera municipal en los poblados de Uruetaro y en diversas comunidades del municipio referido algunos simpatizantes(sic) de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" han venido solicitando el voto de los ciudadanos mediante compensaciones económicas y en especie, y aun mas en varios casos han retirado de dichos ciudadanos sus credenciales para votar a efecto de contar con la seguridad de voto mediante el pago de la misma, por lo que de la forma no solo arrogante si no que hasta en algunas veces de manera violenta han amedrentado a la población para retirarles su credencial para votar para que el día de la votación en contra recibo se las entreguen para sufragar y entregarles la segunda parte de su compensación, con la amenaza de que si no gana el candidato de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", entonces estarán sujetos a la venganza personal del mismo...(ANEXO 4)

LA DOCUMENTAL: Denuncia presentada ante: C. Agente del Ministerio Publico Especializado en Delitos Electorales de la Subprocuraduría regional de Morelia- Presentada el día 10 de Noviembre del año en curso en la que se narran los siguientes hechos:

c) “ Que comparezco ante ésta Representación Social a presentar formal Denuncia Penal en contra de BALTAZAR GAONA SANCHEZ MARIO GAONA X Y QUIEN RESULTA RESPONSABLE por la comisión del delito de EL QUE RESULTE, cometido en mi agravio y para lo cual me permito hacer la siguiente narración de HECHOS: Primeramente señalo que actualmente soy el candidato a la presidencia municipal de Tarimbaro Michoacán, por el Partido Acción Nacional (PAN), por tal razón tengo establecida en mi casa de campaña en mi propio domicilio el cual ya señale en mis generales, y donde por razón de las próximas elecciones del 11 de noviembre del presente curso, es que siendo aproximadamente las 11:00 horas, del día de hoy 10 diez del presente mes y año, me encontraba en dicha casa de campaña acompañado de todo mi equipo de trabajo entre ellos GILBERTO RUIZ MARTINEZ Y RODRIGO RUIZ ROJAS, entre un grupo de aproximadamente 20 veinte de mis colaboradores me informó que por fuera de la casa de la casa(sic) de campaña se encontraba BALTAZAR GAONA SANCHEZ y su hijo MARIO GAONA, los cuales se hacían(sic) acompañar de un grupo aproximadamente de 30 personas.....(ANEXO 5)

d) **LA DOCUMENTAL: Denuncia presentada ante: C. Agente del Ministerio Público(sic) Especializado en Delitos Electorales de la Subprocuraduría regional de Morelia-** Presentada el día 10 de Noviembre del año en curso en la que se narran los siguientes hechos:

Aunado a lo manifestado en mi declaración inicial de fecha 10 de noviembre de 2007, respecto a los hechos ocurridos en el mismo día sobre las acciones posiblemente constitutivas de delito de las que fui objeto de amenazas las cuales relate en mi declaración sino que además de los propios hechos cabe resaltar que señale como responsables de los probables ilícitos.....(ANEXO 6)

Del acervo probatorio que se detalla, queda acreditado con meridiana claridad que el contenido de lo citado en la denuncia detallada en el inciso a) que antecede(sic) tuvo como único fin denostar y desprestigiar de manera sistemática a otros institutos políticos, hecho que, sin duda, generó en el electorado una simpatía por la opción política que difundió estas situaciones, **creando en el sentir del colectivo presión en su decisión.**

La propia legislación electoral en su artículo 49 párrafo sexto, que a la letra señala: *Queda prohibido a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*”, queda claro que la intención de la publicidad en las campañas electorales no es en ningún momento la descalificación ni la injuria, más aún lo prohíbe expresamente, en consecuencia, advertimos claramente que la campaña electoral no se sujetó al imperio de la ley electoral local, pues al prohibir de manera expresa que la propaganda denigre a los demás contendientes, establece también la obligación para los partidos políticos y sus candidatos de sujetarse al marco legal aplicable.

En este mismo orden de ideas, la Sala Superior, en distintos precedentes, ha sostenido que la prohibición expresa dirigida a los partidos políticos y coaliciones, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás Partidos Políticos, mediante diatribas, injurias, infamias, difamaciones (entre otros), constituye precisamente un límite a dicha garantía individual, dejando perfectamente establecido en qué casos las expresiones en una campaña electoral rebasan los límites de la libertad de expresión. Al respecto sostiene:

“... Consecuentemente habrá trasgresión... cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias, o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, quepreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases

partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión, ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político...

Podemos inferir que la información contenida en el discurso realizada en el discurso realizado cuestionada, además de no tener relación alguna con la propuesta del candidato referido, resulta calumniosa y falsa encaminada únicamente a causar ofensa, a determinar y afectar negativamente la estima o imagen frente a terceros de otras opciones electorales y **obtener ventaja política de una calumnia.**

Aunado a ello es claro que las campañas de desprestigio, también contravienen **el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda**, pues es claro que al estar sujeto el electorado a una propaganda de la naturaleza, genera que se compita en una contienda inequitativa, pues mientras uno se sujete al imperio de la ley, otro lo vulnera mediante ataques soeces, pretendiendo generar en el ánimo del electorado una seria animadversión, generando la competencia se vea afectada o viciada por atentar contra el principio de legalidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales. Así, al existir ese tipo de publicidad en contra, se genera una presión en el ánimo del electorado lo que claramente ataca los principios de Estado Democrático.

Con todo lo expuesto, queda demostrada una violación flagrante al derecho que tiene el ciudadano de ejercer el voto libre, constituyéndose una conculcación al principio de legalidad, en particular, a lo dispuesto por el artículo 49 párrafo sexto de la ley de la materia, así como, el elemento indispensable del ejercicio del derecho de la libertad al emitir el sufragio, no puede pasarse por alto tales irregulares evidentemente graves y no reparables, que en todos los casos ponen en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, es de hacer resaltar a este H. Tribunal que con lo (sic) razonamientos expuestos y el material probatorio que se acompaña se configura la hipótesis de la causa de nulidad prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, donde se establece la posibilidad de declarar por esta Superioridad la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamiento y de Gobernador, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Los alcances de esa causa de dicha nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada,
- c) en la jornada electoral.
- d) en el distrito o entidad de que se trate.
- e) plenamente acreditadas.

f) determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invoca, o a sus candidatos.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se invoca.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sostenido que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales del día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quienes serán sus representantes en ejercicio del poder soberano que le corresponden de manera originaria.

Ahora bien, en el caso concreto, al momento de entrar al estudio se apreciara por este órgano jurisdiccional que el conjunto de pruebas aportadas al concatenarse entre sí, son suficientes para generar convicción en el sentido de que la Coalición "Por un Michoacán Mejor" organizó y coordinó a un grupo de personas a través de brigadas debidamente distribuidas en toda la demarcación territorial de Municipio de Tarímbaro (sic) difundieran las difamaciones antes citadas. Lo que trajo como consecuencia la afectación grave al principio de legalidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales. Es importante hacer notar a los representantes Magistrados, que respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, en la causal de nulidad que se invoca es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, ya que implica la realización **de un ilícito o incluso, un delito, en el cual sus autores la realizan en el clandestinaje y de manera sorpresiva y ventajosa ocultándose en el anonimato**; ante lo cual, **para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.**

Por ello, La (sic) prueba indiciaria resulta ser la idónea como lo a sustentado la Sala Superior del TEPJF para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante l aprueba documental pública; **pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último. El autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.**

En suma, la irregularidad precisada, por la gravedad intrínseca que muestra, basta por sí misma para generar la nulidad de la elección, pero ese efecto encuentra mayor justificación, si se considera que dichos actos realizaron el día de la Jornada Electoral y lo (sic) antes a

la misma, que es el momento en que el elector está en el (sic) la etapa de reflexión del voto y, obviamente, una propaganda de tal naturaleza impacta en su ánimo y en el sentido de su voto, **esa circunstancia se relaciona con la relativa a que el resultado de la votación emitida muestra que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero (La Coalición “Por un Michoacán Mejor” en segundo lugar (Partido Acción Nacional) en la elección que nos ocupa.**

Margen que evidentemente pudo deberse a los actos contrarios a la ley ejecutados por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, que transgreden los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y libertad de voto, así como, el incumplimiento a la obligación de respeto que se deben entre sí los partidos políticos.

Ante esa afectación a los principios rectores del proceso electoral, afecta a su vez el principio de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo, por lo que solicita a este H. Tribunal decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, al colmarse los extremos contenidos en el numeral 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consiste en el (sic) copia certificada del documento que acredita mi calidad de representante ante el órgano responsable del acto. (ANEXO 1).

II. **DOCUMENTAL.- Denuncia presentada C. Delegado de la Procuraduría General de la República del Estado, C. Fiscal Especial para Delitos Electorales de la P. G. R. y C. Agente del Ministerio Público Federal.** (ANEXO 2).

III. **DOCUMENTAL:; (sic) C. Fiscal Especial para Delitos Electorales de la P. G. R. y C. Agente del Ministerio Público Federal.** (ANEXO 3).

IV. **DOCUMENTAL: C. Fiscal Especial para Delitos Electorales de la P.G.R. y C. Agente del Ministerio Público Federal.”** (ANEXO 4).

V. **DOCUMENTAL: DENUNCIA PENAL** (ANEXO 6).

VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** Que se hace consistir en los razonamientos lógico (sic) que puedan acceder a un hecho incierto partiendo de uno conocido, utilizando la lógica experiencia y sana crítica.

AGRAVIO SEGUNDO (INELEGIBILIDAD DE CANDIDATO)

PRIMERO.- En relación y como producto de los hechos narrados en el presente libelo, así como del contenido que se desprende de las denuncias penales en contra del C. BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ, es claro que no reúne los requisitos legales para poder asumir el encargo de PRESIDENTE del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán; esto es así, ya que la Constitución General de la República en la base 38 establece las causas que limitan los derechos de los ciudadanos mexicano(sic), para ser más claros me permito realizar la siguiente cita:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer rehabilitación.

Estos principios constitucionales o bases, son acogidas por el legislador local en artículo 10, el cual literalmente dice:

Artículo 10.- Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

Al mismo tiempo, en congruencia y respetando la jerarquía de leyes el Constituyente local redacta el artículo 13, el cual refiere:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

Así las cosas, que bajo estas bases legales es notorio que el Constituyente Federal y Local, exigen de manera taxativa los derechos positivos y negativos que deben ser cumplidos por todos y cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, y al caso que nos ocupa refiere que nadie que tenga proceso criminal puede ser considerado como elegible, por tal motivo, resulta evidente que el C. BALTAZAR GAONA SANCHEZ, al tener al menos 1 proceso criminal, su capacidad de ejercicio, en lo concerniente a la esfera de sus derechos político electorales no puede ser pleno. En tal sentido, la consecuencia de los hechos delictivos, se encuentra en sujeto a un delito que merece pena corporal y como resultado de éstos hechos, se actualiza la prohibición de la norma, la cual viene en el sentido de suspender garantías electorales.

Ahora bien, la elegibilidad de los candidatos puede ser sometida a estudio desde el momento de registro de candidatos, así como, en la etapa de resultados. Este es el momento procesal en que nos encontramos, en tal sentido, es válido hacer observación respecto a la inelegibilidad del C. BALTAZAR GAONA SANCHEZ.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; **ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la**

calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. —Partido Acción Nacional. —4 de agosto de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. —Partido Revolucionario Institucional. —11 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. —Partido Acción Nacional. —25 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108.

Así es, que a manera de conclusión, los actos desplegados por el C. BALTAZAR GAONA SANCHEZ, han actualizado los supuestos normativos de índole local hasta el contenido de la Constitución Federal, y por tal razón, debe ser considerado como inelegible y lo que procede es revocar la constancia de mayoría que fue ilegalmente expedida por la Hoy responsable (consejo general).

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:

Primero: Tenerme por presentado el presente Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las Actas de la Jornada Electoral y en el Acta de Resultados de CÓMPUTO municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, de entrega de las constancias a la planilla de candidatos supuestamente ganadores.

Segundo: Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para los mismos efectos a los profesionistas que se mencionan en el proemio.

Tercero: Revocar el acto impugnado, decretando la nulidad de las casillas que solicitan y en consecuencia recomponer el cómputo de la elección que se impugna en el presente juicio, y en su caso, decretar la nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

QUINTO. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que las pretensiones del inconforme son sustancialmente la siguiente:

a). Se declare la nulidad de la elección municipal por considerar que en el caso, se actualizan las causas de nulidad

genérica, contenida en el artículo 66 de la Ley adjetiva electoral; y,

b). Se declare la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Previo al estudio de fondo del primer motivo de inconformidad planteado, es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad invocada.

El principio de certeza es uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, por lo que es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendiente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJD, publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, bajo la voz: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

“ Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de

conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, en este caso, de Ayuntamiento, cuando de manera fehaciente, se acrediten los supuestos normativos en él contenidos.

La finalidad del precepto invocado por el partido actor, es garantizar que las elecciones democráticas cumplan con un mínimo de elementos fundamentales o requisitos planteados constitucionalmente, y que son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio libre, universal, secreto y directo; equidad en el financiamiento público y en el acceso a los medios de comunicación social; control de la legalidad y la observancia por parte de los órganos electorales a principios rectores tales como: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los elementos constitutivos exigidos para la actualización de la causal de nulidad en estudio, son los siguientes:

1. Que se trate de violaciones sustanciales;
2. Generalizadas;
3. Durante la jornada electoral;
4. Que sean plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección; y,
5. Que no sean imputables a los partidos, coaliciones o candidatos promoventes.

El agravio vertido es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Los razonamientos formulados por el actor, son tendientes a evidenciar que en la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, se actualiza la causal de nulidad genérica, ya que estima que, durante el proceso electoral se llevaron a cabo diversas irregularidades, ocasionando un impacto determinante en el electorado.

No le asiste razón al afirmar que con la denuncia presentada ante el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado, al C. Fiscal Especial para Delitos Electorales de la P.G.R. (FEPADE) y C. Agente del Ministerio Público en Turno, presentada con fecha trece de octubre del año en curso y que obra de la foja treinta y dos a la treinta y cuatro, acredita que el entonces candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, Baltazar Gaona Sánchez, de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y algunos simpatizantes y militantes de esa fuerza política, llevaron a cabo una campaña de desprestigio

en contra del candidato al mismo cargo, del Partido Acción Nacional, con finalidad de denostar, denigrar, calumniar y cometer diatriba la opinión pública, señalando que cuenta con laboratorios de producción de psicotrópicos y drogas en el territorio de Tarímbaro, Michoacán, dando instrucciones a su equipo de trabajo entre los que se encuentran Juan Chávez Chávez, Ofelia Medina, Hermilio Camarena Ayala, entre otros, hasta para lesionar al candidato en comento y que además se encuentra inmerso en acciones ilegales, toda vez que la probanza de mérito es una copia simple y lo más que podría tener es un valor indiciario mínimo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otro lado, la queja del inconforme en el sentido de que Baltazar Gaona Sánchez, el día nueve de noviembre del año en curso algunos simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ejercieron presión sobre el electorado de diversas comunidades, solicitando el voto de los ciudadanos mediante compensaciones económicas y en especie y en varios casos les han recogido a los ciudadanos sus credenciales de elector, mediante el pago de la misma o de manera violenta, con la amenaza de que sino gana el candidato de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", estarán sujetos a la venganza personal del mismo, aseveración tal que pretende justificar con la copia simple de la denuncia penal presentada con fecha diez de noviembre del año en curso visible de la foja treinta y seis a la treinta y nueve de autos, probanza que no le beneficia, habida cuenta que, la documental de mérito, así como la ampliación de denuncia presentada por el ciudadano Mario Everardo Ruiz Morell, candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, postulado por el partido actor, de fecha diez de noviembre del presente año, ante las autoridades ministeriales antes referidas, que obran de la foja cuarenta y cuatro a la cuarenta y seis de autos, no acreditan las afirmaciones expuestas por el partido actor, toda vez que como ya se mencionó, lo más que podrían

tener es un valor indiciario mínimo, dado su carácter de documental privada, de conformidad con lo establecido por el artículo 21, fracción IV, de la ley adjetiva electoral.

Ahora bien, es importante precisar que las documentales privadas mencionadas con anterioridad, estos es, las denuncias penales presentadas a que hemos hecho referencia, ni en lo individual, ni en su conjunto hacen prueba plena.

Aunado a que de la prueba referida no puede inferirse que efectivamente el ahora candidato ganador y su equipo de trabajo hayan ofrecido a los electores compensaciones económicas o les hayan vertido amenazas para lograr su voto o recoger sus credenciales de elector, ya que no se mencionan las circunstancias de modo tiempo o lugar de como sucedieron estos actos; es decir, no se precisa que número de personas y quienes fueron los ciudadanos que fueron objeto de la presión referida, ni las amenazas de muerte que refiere en la ampliación de denuncia, le fueron proferidas; habida cuenta que las denuncias penales son manifestaciones unilaterales respecto de los hechos en ellas narrados por quien las suscribe, subordinadas a su comprobación para que surta los efectos legales correspondientes, circunstancia que en este caso, no ha acaecido.

En lo atinente a la falta de equidad en la contienda electoral originada por la campaña de desprestigio que según el dicho del partido accionante, fue objeto el candidato del Partido Acción Nacional, por parte del candidato ganador y simpatizantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, al no haberse acreditado la existencia de dicha campaña; consecuentemente, no se vulneró tal principio.

En el presente caso, el partido actor no acredita la vulneración del principio de certeza, dado que no existen elementos convictivos que demuestren que a los electores se les

construyó en su voluntad para emitir el sufragio de manera libre el día de la jornada electoral; tampoco se prueba la existencia de la campaña de desprestigio en contra de su candidato a la presidencia municipal y mucho menos que, en todo caso, esta campaña hubiera sido la causa determinante de que los resultados electorales le hayan sido adversos al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, por las consideraciones anteriores se concluye que no se afectaron los principios rectores del proceso electoral, entre éstos el de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo.

En mérito de lo anterior, es procedente declarar **infundado** el agravio vertido.

Sirve de sustento la tesis de la: **Sala Superior, S3EL 032/2004, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 730-731.**

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENERICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los

efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Así, como la tesis emitida por la Sala Superior, identificada con la clave S3EL visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997*2005, páginas 525-527., cuyo texto y rubro es el siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

En el segundo motivo de disenso el Partido Acción Nacional, esgrime que el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ahora ganador Baltazar Gaona Sánchez, no reúne los requisitos de elegibilidad para asumir el cargo de Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, toda vez que se sigue proceso penal en su contra.

El agravio expuesto por el partido actor deviene **infundado**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe mencionar que la inelegibilidad de un candidato, se puede impugnar en dos momentos:

a). Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, le otorga el registro como candidato a un cargo de elección popular; a través del recurso de apelación; y,

b). Una vez que se ha efectuado el cómputo, en este caso, municipal, y se declara la validez de la elección correspondiente, y se otorga la constancia de mayoría y validez; a través del juicio de inconformidad.

En el presente caso, estamos ante el segundo supuesto.

Al respecto, nuestra carta magna, establece en el artículo 38, los casos en que se suspenden los derechos de los ciudadanos mexicanos:

“**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

A su vez, los artículos 10 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán, literalmente rezan:

“Artículo 10.- Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.”

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

Asimismo, el artículo 13 del Código Electoral del Estado, contiene los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los aspirantes a cargos de elección popular, mismo, que a la letra dice:

“Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. DEROGADA.

IV. DEROGADA.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.”

Al efecto, tenemos que conforme a la fracción II del artículo 38, de la Constitución General de la República, la sujeción a proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos. El plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión; atendiendo a lo dispuesto en la fracción III, del mismo artículo, debe interpretarse que esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo.

Si la resolución judicial es contradictoria, conforme a la fracción III del precepto en cita, la suspensión de las prerrogativas del ciudadano se prolongaría durante el tiempo de la extinción de la pena corporal que se le imponga; en tanto que la fracción VI, es de vital importancia para el caso que nos ocupa, debido a que el juez puede legalmente imponer tal suspensión, en caso de que tales delitos sean cometidos durante el desarrollo de los procesos electorales estatales o municipales.

En su alegato el inconforme refiere que el candidato ganador, a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán, de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, Baltazar Gaona Sánchez, resulta inelegible, debido a que se le sigue proceso penal; en primer lugar, debemos precisar que para que surta la

actualización de esta hipótesis, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República, se requiere la configuración de dos elementos:

1. Que la sujeción a proceso criminal, merezca pena corporal;
y,
2. Que se haya dictado auto de formal prisión.

En el presente caso, el partido actor no aporta prueba alguna tendiente a acreditar su afirmación, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que le impone la carga de la prueba al disponer "...el que afirma está obligado a probar"; no obstante ello, dada la estrecha vinculación entre el primer y el segundo agravio, en el supuesto de que su intención haya sido acreditar su alegato con los medios de convicción ofrecidos y aportados en el primer agravio, es decir, con las copias simples de las denuncias penales presentadas en contra del ciudadano Baltazar Gaona Sánchez, ya que entre las documentales en cita, no obra constancia alguna que demuestre lo esencial para que se pueda actualizar el impedimento que es el hecho, de que se haya dictado auto de formal prisión en contra de Baltazar Gaona Sánchez, por delito que merezca pena corporal.

En su oportunidad, Baltazar Gaona Sánchez, acreditó fehacientemente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los requisitos establecidos por los artículos constitucionales y legales citados en párrafos precedentes, en términos de los numerales 153 y 154 del Código Electoral del Estado, a fin de que se le otorgara el registro como candidato a Presidente Municipal de la planilla postulada por la Coalición "Por un Michoacán", como así ocurrió, ya que participó en la contienda electoral de mérito; y, dado que el partido actor asevera que en la actualidad, Gaona Sánchez, no satisface el requisito de

elegibilidad referido, le corresponde a él la carga de aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En esa tesitura y toda vez que el partido inconforme no acreditó su aseveración, no es procedente la pretensión de que se le declare **inelegible** a Baltazar Gaona Sánchez, y con base en esa declaración se anule la elección, por lo que procede declarar **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor Acción Nacional.

Sirve de orientación la tesis aislada S3EL 076/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época del apéndice, (Actualización 2001), suplemento 5, visible en la Revista Justicia Electoral, páginas, 64-65, del siguiente texto y contenido:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

Así como la tesis S3EL 103/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 626-628.

“INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (Legislación de Veracruz-Llave).—En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. A su vez, en los artículos 112, fracción I, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se ordena que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, tipificando como causa de suspensión de dichos derechos la consistente en estar procesado, a partir del momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga. De lo anterior se advierte que no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato, cuando se haya dictado en contra de éste un auto de sujeción a proceso, toda vez que la normativa refiere expresamente como causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión o de una providencia equivalente, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, constituye una resolución judicial distinta a aquél. En efecto, existe una diferencia gramatical y técnica procesal entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. En tanto que el primero, de jerarquía constitucional (artículos 19 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave), se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de la libertad, que ameritan incluso la prisión preventiva; el auto de sujeción a proceso está reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena no corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia. Asimismo, mientras que el auto de formal prisión trasciende a los efectos estrictamente procesales con consecuencias como la de suspender al procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, el auto de sujeción a proceso se constriñe al solo efecto de establecer la comprobación del cuerpo del delito, indicar la probable responsabilidad del inculcado y señalar el tipo de delito por el cual se habrá de seguir el proceso. Aunado a lo anterior, en virtud de que la indicada disposición constitucional federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y el

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, el quince de noviembre de dos mil siete.

Notifíquese, personalmente al Partido Político actor, Acción Nacional, y al tercero interesado, Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en los domicilios señalados en autos; por correo certificado al H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán y por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en la sesión de las veinte horas del día de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-073/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente :**ÚNICO. Se confirma** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", el quince de noviembre de dos mil siete. La cual consta de veintinueve fojas, incluida la presente. Conste. -----